

INE/CG439/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA DE LOS ASPIRANTES A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES AL CARGO DE PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ETCHOJOA Y CAJEME, LOS CC. INDALECIO ALCÁNTAR NEYOY Y RODRIGO GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, RESPECTIVAMENTE, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE SONORA

VISTO el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo de la ciudadanía de los aspirantes a las candidaturas independientes al cargo de Presidencia Municipal de Etchojoa y Cajeme, respectivamente; correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Sonora.

A N T E C E D E N T E S

I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos. Asimismo, es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

II. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, así como penúltimo párrafo del mismo Apartado, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, así como de las precampañas, de los aspirantes y candidatos, relativas a los Procesos Electorales -federal y locales-.

III. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

IV. El primero de julio de dos mil once, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el decreto Edición Especial 6, de la Quincuagésimo Novena Legislatura Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Sonora, mediante el cual se expidió la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, misma que fue reformada el doce de julio de dos mil dieciocho, texto que se encuentra vigente para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

V. En la misma fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones: i) la distribución de competencias en materia de partidos políticos; ii) los derechos y obligaciones de los partidos políticos; iii) el financiamiento de los partidos políticos; iv) el régimen financiero de los partidos políticos; v) la fiscalización de los partidos políticos.

VI. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

VII. Mediante decreto de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Sonora, el treinta de junio de dos mil catorce, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, normativa electoral que actualmente rige, misma que fue reformada el veintidós de mayo de dos mil veinte, texto que se encuentra vigente para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

VIII. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, mediante el cual se emite el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, con ello se brinda mayor transparencia, información, así como la rendición de cuentas depositada en un instrumento que garantiza certeza jurídica en las elecciones articulando de manera precisa, clara y ordenada la secuencia de normas y actos necesarios que se realizan en una elección, reformado mediante Acuerdos del Consejo General INE/CG391/2017, INE/CG565/2017, INE/CG111/2018, INE/CG32/2019, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020, INE/CG254/2020 e INE/CG561/2020

IX. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se aprobó el Acuerdo INE/CG409/2017 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, el cual ha sido reformado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

X. El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG615/2017, mediante el cual se emiten los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

XI. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, en sesión ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se emitió el Acuerdo INE/CG72/2019, mediante el cual se determinó no enviar el oficio de errores y omisiones a las personas que omitieron presentar su informe de ingresos y gastos, que aspiren a un cargo de elección popular, durante cualquier Proceso Electoral.

XII. El veintidós de enero de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG27/2020, por el que se prueban los Lineamientos para la inscripción, emisión de hojas membretadas, registro de contratos celebrados entre proveedores y sujetos obligados, refrendo, cancelación voluntaria, reinscripción, cancelación por autoridad y reactivación, en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con los artículos 207, 356, 357, 359, 359 Bis, 360, 361, 361 Bis y 361 TER, del Reglamento de Fiscalización.

XIII. El veinticuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana del estado de Sonora, en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo identificado con la clave CG18/2020, mediante el cual se autoriza la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General, de las Comisiones o de la Junta General Ejecutiva del Instituto, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.

XIV. El veintidós de julio de dos mil veinte, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión emitió el Decreto relativo a la elección de Consejeros Electorales al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual declaró electos a los CC. Norma Irene de la Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan, José Martín Fernando Faz Mora y Uuc-kib Espadas Ancona, como Consejeras y Consejeros del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el período comprendido del veintisiete de julio de dos mil veinte al veintiséis de julio de dos mil veintinueve.

XV. El veintitrés de julio de dos mil veinte, tuvo lugar la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que rindieron protesta del cargo de Consejeras y Consejeros del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los CC. Norma Irene de la Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordán, José Martín Fernando Faz Mora y Uuc-kib Espadas Ancona, para el período comprendido del veintisiete de julio de dos mil veinte al veintiséis de julio de dos mil veintinueve.

XVI. El treinta de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, en el acuerdo INE/CG172/2020 se nombró la integración y presidencias de las comisiones permanentes, temporales y otros órganos del INE. En dicho acuerdo se determinó que la Comisión de Fiscalización estará integrada por la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, así como por los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, y presidida por la Consejera Electoral Dra. Adriana Margarita Favela Herrera.

XVII. El siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó la Resolución INE/CG187/2020, por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo de la ciudadanía, para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

Inconforme con el referido Acuerdo, el trece de agosto de dos mil veinte, el Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de apelación, identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-46/2020, en el que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió revocar dicha resolución, a efecto de que este Instituto emitiera una nueva determinación de conformidad con las consideraciones establecidas en el fallo de referencia.

En cumplimiento a lo anterior, el once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la Resolución INE/CG289/2020 por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo de la ciudadanía, para los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-46/2020.

XVIII. El siete de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG188/2020, por el que se aprueba el plan integral y los calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.

XIX. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo identificado con la clave CG26/2020, mediante el cual se aprobó la integración de las distintas comisiones permanentes señaladas en el artículo 130 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, en razón de la designación del Consejero Electoral Mtro. Benjamín Hernández Ávalos, para que forme parte de las mismas.

XX. Con fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, aprobó el Acuerdo CG31/2020 por el que aprueba el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para la elección de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora.

En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó el Acuerdo CG38/2020 por el que se aprueba el calendario integral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020- 2021 para la elección de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora, en cumplimiento a la Resolución INE/CG289/2020 de fecha once de septiembre de dos mil veinte.

Con fecha quince de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG48/2020 por el que se aprueba modificar el calendario integral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora, respecto de la fecha de emisión de la convocatoria de candidaturas independientes, así como el inicio de los plazos para presentar manifestación de intención.

XXI. El siete de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se realizó la Declaración Formal del inicio de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2020-2021.

XXII. El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana del estado de Sonora, en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo identificado con la clave CG33/2020, mediante el cual se designa a las y los Consejeros Presidentes y a las y los Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, que integrarán los Consejos Distritales Electorales y Consejos Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Ordinario del estado de Sonora 2020-2021, así como los formatos necesarios para su respectivo cumplimiento, a propuesta de la comisión permanente de organización y logística electoral.

XXIII. El quince de septiembre de dos mil veinte, el Consejo del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana del estado de Sonora, aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo identificado con la clave CG36/2020 mediante el cual se realizan las adecuaciones al modelo de la convocatoria dirigida a las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos que deseen participar como observadoras y observadores electorales en el Proceso Electoral 2020- 2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y se ordena su publicación de conformidad con lo señalado en el Acuerdo INE/CG255/2020 de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte.

XXIV. Con fecha nueve de octubre de dos mil veinte, la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana del estado de Sonora aprobó el Acuerdo CTCI01/2020 por el que se propone al Consejo General del referido OPLE la Convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para Ayuntamientos del estado de Sonora, en el Proceso Electoral Ordinario local 2020-2021.

XXV. Con fecha trece de octubre de dos mil veinte, la referida Comisión aprobó el Acuerdo CTCl03/2020 por el que se propone al Consejo General el Reglamento de candidaturas independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Proceso Electoral Ordinario local 2020-2021.

Con fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, el Consejo del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana del estado de Sonora, aprobó el Acuerdo CG49/2020 por el que se aprueba la propuesta de la Comisión respecto del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

XXVI. El veintiuno de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo CF/018/2020, por el que se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización, el procedimiento a seguir ante el incumplimiento de presentación del informe de ingresos y gastos de los sujetos obligados durante los periodos de obtención de apoyo ciudadano y precampaña que aspiren a un cargo de elección popular durante el Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales concurrentes 2020-2021, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso.

XXVII. El veintiuno de octubre de dos mil veinte, se celebró la segunda sesión ordinaria de la Comisión de Fiscalización, en la cual se aprobó el Acuerdo CF/019/2020, mediante el cual se determinan los alcances de revisión y se establecen los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, diarios, revistas y otros medios impresos, así como en páginas de internet y redes sociales derivado de la revisión de los informes de precampaña, apoyo ciudadano y campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2020-2021, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dichos procesos.

XXVIII. El veintidós de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana del estado de Sonora, aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo identificado con la clave CG50/2020, mediante el cual se emite la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse a candidaturas independientes a los cargos de integrantes de los ayuntamientos de los municipios que conforman el estado de Sonora, así como, los Lineamientos para el registro de las personas aspirantes y candidaturas independientes a los cargos de ayuntamientos del estado de Sonora, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

XXIX. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG518/2020, por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo de la ciudadanía para el Proceso Electoral Federal, Ordinario y Locales Concurrentes 2020-2021 así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso.

XXX. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG519/2020, por el que se aprueban los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía y precampaña, del Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2020-2021.

XXXI. El nueve de diciembre de dos mil veinte, el Consejo del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana del estado de Sonora, en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo identificado con la clave CG75/2020, mediante el cual se establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el Proceso Electoral 2020-2021 en el estado de Sonora, en cumplimiento a la Resolución identificada bajo clave RA-PP-07/2020.

XXXII. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG693/2020 mediante la cual se ejerce la facultad de atracción y se fijan los mecanismos y criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales federal y locales 2020-2021.

XXXIII. En la misma sesión, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la Resolución INE/CG694/2020 por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante el Proceso Electoral Federal concurrente con las Locales Ordinarias 2020-2021.

XXXIV. El treinta de diciembre de dos mil veinte, el Consejo del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana del estado de Sonora, en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo identificado con la clave CG83/2020, mediante el cual se emite la nueva funcionalidad que brinda la app Apoyo Ciudadano-INE, para que pueda ser utilizada en el ámbito local para las personas aspirantes a las candidaturas independientes a los diversos cargos de elección popular, para el Proceso Electoral

Ordinario Local 2020 – 2021, en el estado de Sonora, derivado del acuerdo INE/CG688/2020, de fecha quince de diciembre de dos mil veinte.

XXXV. El cuatro de enero de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG04/2021, por el que se modifican los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía; así como de fiscalización para los cargos locales en las entidades de Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas aprobados mediante Acuerdo INE/CG289/2020 e INE/CG519/2020.

Inconforme con lo anterior, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional, interpuso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-15/2021, en el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó el Acuerdo impugnado.

Con el fin de que todas las personas que aspiren a participar por alguna candidatura independiente a un cargo de elección popular puedan optar por el régimen de excepción; y se aprobó ajustar la fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, establecida en el Acuerdo INE/CG04/2021, ampliándolo para quedar de la siguiente manera:

Cargo	Fecha para recabar apoyo ciudadano (INE/CG004/2021)	Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones
Ayuntamientos	lunes, 04 de enero de 2021 a 31 de enero de 2021	miércoles, 03 de febrero de 2021	lunes, 15 de febrero de 2021

XXXVI. El tres de enero de 2021, el Instituto Electoral del Estado de Sonora recibió diversa documentación presentada por el C. Indalecio Alcántar Neyoy para aspirar a la candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

Debido a lo anterior el 22 de enero de 2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana del estado de Sonora emitió el Acuerdo CG47/2021 por el que se resuelve improcedente la solicitud de manifestación de intención, para contender como candidaturas independientes a los cargos de Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías, para el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, en la planilla encabezada por el C. Indalecio Alcántar Neyoy.

Inconforme con lo anterior, el 26 de enero de 2021, el C. Indalecio Alcántar Neyoy presentó en la oficialía de partes del IEE Sonora, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dirigido a la Sala Regional Guadalajara (SG) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Posteriormente, el 25 de febrero de 2021, la Sala Regional del TEPJF, emitió resolución recaída al expediente identificado bajo clave SG-JDC-28/2021, mediante la cual revocó el Acuerdo CG47/2021.

Finalmente, el 27 de febrero de 2021, el CG del IEE Sonora aprobó el Acuerdo CG108/2021 por el que se resuelve procedente la solicitud de manifestación de intención, para contender como candidaturas independientes a los cargos de Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías, para el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, encabezada por el C. Indalecio Alcántar Neyoy, y en consecuencia, otorgó las constancias respectivas y fijó el periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía en el Punto de Acuerdo primero:

“PRIMERO. Se aprueba otorgar un plazo de tres días contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, al C. Indalecio Neyoy Alcantar, para subsanar las inconsistencias derivadas de su solicitud de manifestación de intención para contender como candidato independiente en planilla, al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, en cumplimiento a la Resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo clave SG-JDC-28/2021.”

XXXVII. El tres de enero de 2021, el IEE Sonora recibió diversa documentación presentada por el C. Rodrigo González Enríquez para aspirar a la candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.

Debido a lo anterior el 22 de enero de 2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana del estado de Sonora emitió el Acuerdo CG51/2021 por el que se resuelve improcedente la solicitud de manifestación de intención, para contender como candidaturas independientes a los cargos de Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías, para el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, en la planilla encabezada por el C. Rodrigo González Enríquez.

Inconforme con lo anterior, el 27 de enero de 2021, el C. Rodrigo González Enríquez presentó ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora (TEES), demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el cual fue

encauzado, a recurso de apelación y registrado bajo el expediente con la clave RA-TP-11/2021.

El 25 de febrero de 2021, el pleno del TEES, emitió resolución recaída al expediente identificado bajo clave RA-TP-11/2021, mediante la cual confirmó el Acuerdo CG51/2021, del 22 de enero de 2021, al estimar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el quejoso.

Debido a lo anterior, el C. Rodrigo González Enríquez, el primero de marzo de dos mil veintiuno, presentó una demanda de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano ante la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se registró bajo el expediente número SG-JDC-62-2021.

El once de marzo de dos mil veintiuno, el Pleno de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución recaída al expediente con clave SG-JDC-62-2021, mediante la cual revocó la sentencia y el acuerdo impugnados, a efecto de otorgar al actor un plazo de tres días para subsanar el requisito de integrar la planilla bajo principio de paridad y alternancia de género.

Finalmente, el 17 de marzo de 2021, el CG del IEE Sonora aprobó el Acuerdo CG128/2021 por el que se resuelve procedente la solicitud de manifestación de intención, para contender como candidaturas independientes a los cargos de Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías, para el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, encabezada por el C. Rodrigo González Enríquez, y en consecuencia, otorgó las constancias respectivas y fijó el periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía en el Punto de Acuerdo primero:

“PRIMERO. Se resuelve declarar procedente la solicitud de manifestación de intención, para contender como candidatos(as) independientes en planilla a los cargos de Presidente Municipal, Síndicas y Regidores(as) para el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, encabezada por el C. Rodrigo Gonzáles (sic) Enríquez, a propuesta de la Comisión, y en consecuencia, otorgar las constancias con la calidad de aspirantes a candidatos(as) independientes a los cargos referidos.”

XXXVIII. El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo CF/008/2021 se aprobó la modificación a los plazos de fiscalización de la obtención de apoyo de la ciudadanía del Proceso Electoral Local 2020-2021, en el estado de Sonora de las personas aspirantes

señaladas en los Antecedentes XXXVI y XXXVII, para quedar como se muestra a continuación:

Entidad	Sujeto Obligado	Cargo	Fecha para recabar apoyo ciudadano CF/008/2021	Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones
Sonora	Indalecio Alcántar Neyoy	Presidencia Municipal	Martes, 16 de marzo de 2021 al lunes, 12 de abril de 2021	Jueves, 15 de abril de 2021	Lunes, 19 de abril de 2021
Sonora	Rodrigo González Enríquez	Presidencia Municipal	Jueves, 18 de marzo de 2021 al miércoles, 14 de abril de 2021	Sábado, 17 de abril de 2021	Martes, 20 de abril de 2021

XXXIX. Una vez integrado el Dictamen Consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el Proyecto de Resolución respectivo, el cual fue presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización el treinta de abril de dos mil veintiuno. Lo anterior en cumplimiento con lo establecido en el artículo 199, numeral 1, inciso a), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XL. En la décima sesión extraordinaria celebrada el tres de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las personas aspirantes a candidaturas independientes a los cargos de Presidencia Municipal de los Ayuntamientos de Cajeme y Etchojoa, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Sonora que nos ocupa, y su respectiva Resolución.

Lo anterior, fue aprobado en lo general por votación unánime de las y los Consejeros Electorales integrantes de dicha Comisión: Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y la Consejera Presidenta de dicho órgano colegiado, Dra. Adriana M. Favela Herrera; en lo particular, respecto a la sanción al C. Rodrigo González Enríquez consistente en pérdida del derecho a ser registrado como Candidato, fue aprobado por cuatro votos a favor y uno en contra del Consejero Electoral Dr. Uuc-kib Espadas Ancona.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se

sujeterá el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales; fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales; así como ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten (aspirantes).

2. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata que la Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

3. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Mientras que el Apartado B, penúltimo párrafo del mismo ordenamiento máximo dispone que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

4. Que de conformidad con el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6; así como su penúltimo párrafo, establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral, para los procesos federales y locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, por lo que dichas funciones se encontrarán a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La Ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de la función en cita, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de sanciones correspondientes. Finalmente, en cumplimiento de sus funciones el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, para lo cual contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

5. Que de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso a) del referido ordenamiento; 25 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en el artículo 22, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora establece que la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo del estado, así como los Ayuntamientos, se realizará

mediante elecciones libres, auténticas y periódicas que serán celebradas el primer domingo de junio del año que corresponda.

6. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

7. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente mediante la integración exclusiva de Consejeros Electorales designados por el Consejo General, contando con un(a) Secretario(a) Técnico(a) que será el o la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

8. Que el artículo 51, numeral 1, inciso t) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como atribución del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, preparar para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios, así como de elecciones extraordinarias, que se sujetara a la convocatoria respectiva.

9. Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Comisión de Fiscalización.

10. Que de conformidad con el artículo 192, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza de los procesos de fiscalización.

11. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral

de los informes que los partidos políticos, aspirantes y candidaturas independientes presenten respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

12. Que de conformidad con el artículo 377 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización determinará los requisitos que las personas aspirantes deben cumplir al presentar su informe de ingresos y gastos de actos tendientes a recabar el apoyo de la ciudadanía.

13. Que de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las personas aspirantes a cargos de elección popular deberán presentar informes de ingresos y gastos en los plazos establecidos y con los requisitos de comprobación necesarios.

14. Que de conformidad con el artículo 425 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, tendrá a su cargo la revisión de los informes que las personas aspirantes presenten sobre el origen y destino de los recursos y de actos de apoyo ciudadano, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera.

15. Que de conformidad con el artículo 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de las personas aspirantes a candidaturas independientes.

16. Que de conformidad con el artículo 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

17. Que de conformidad con el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos, se establecen las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los sujetos obligados.

18. Que la fiscalización del periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía para la presentación y revisión de informes comprende las etapas siguientes:

- a.** Periodo para la obtención de apoyo de la ciudadanía
- b.** Fin de la etapa de apoyo de la ciudadanía
- c.** Presentación del Informe
- d.** Notificación de oficio de errores y omisiones
- e.** Respuesta al oficio de errores y omisiones
- f.** Dictamen y Resolución a cargo de la UTF
- g.** Aprobación de la Comisión de Fiscalización
- h.** Presentación al Consejo General
- i.** Aprobación del Consejo General

19. Que, conforme a lo señalado en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizó cada uno de los Informes de los sujetos obligados por apartados específicos en los términos establecidos en el Plan Integral de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización del periodo de apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Sonora.

20. Que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les imponen las leyes de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine la imposición de las sanciones correspondientes, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley General de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

21. Que el artículo 12 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, señala que el proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las etapas de convocatoria, actos previos al registro de candidatos independientes, de la obtención del apoyo de la ciudadanía, declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidaturas independientes y del registro de candidaturas independientes. Asimismo el artículo 13 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, establece que el Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidaturas independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la

documentación comprobatoria requerida, los plazos de apoyo de la ciudadanía, los topes de gasto que pueden erogar y los formatos para ello, a más tardar el 15 de diciembre previo al año de la elección. El plazo de apoyo ciudadano a que se refiere el párrafo anterior deberá ajustarse a los plazos previstos en la Ley Electoral Local para las precampañas de la elección de que se trate.

22. Que de conformidad con lo establecido mediante Acuerdo INE/CG004/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que se modifican los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía; así como de fiscalización para los cargos locales en las entidades de Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas aprobados mediante Acuerdo INE/CG289/2020 e INE/CG519/2020; y se aprobó ajustar la fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las personas aspirantes a candidaturas independientes.

23. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica de las personas aspirantes a candidaturas independientes para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad electoral tomó en consideración la información presentada directamente por las personas aspirantes, de manera específica, en el informe de capacidad económica, en el cual se determinó tomar en cuenta el ingreso y un porcentaje creciente a saber:

Ingresos	Sanción
\$0 a \$100,000.00	Amonestación pública
\$101,000.00 a \$300,000.00	Hasta el 5%
\$301,000.00 a \$600,000.00	Hasta el 10%
\$601,000.00 a \$1,000,000.00	Hasta el 15%
\$1,000,001 a \$1,500,000.00	Hasta el 20%
\$1,500,001 en adelante	Hasta el 25%

Debido a lo anterior, las personas aspirantes que presentaron información fueron los siguientes:

Aspirante a Candidatura Independiente	Ingresos	Porcentaje por considerar	Capacidad económica
	(A)	(B)	(A*B)=(C)
Indalecio Alcantar Neyoy	\$0.00	Amonestación Pública	\$0.00
Rodrigo González Enríquez	\$1,165,125.00	20%	\$233,025.00

Resulta necesario aclarar que, para el caso concreto de las personas aspirantes, el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las consecuencias jurídicas a que puede hacerse acreedor una persona aspirante al infringir la normatividad de la materia, señalando como máximo una multa de **5,000 (cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización.

En consecuencia, en aquellos casos que la sanción a imponer supere el monto máximo que la legislación establece para los aspirantes, en estricto cumplimiento a los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley previstos en la norma fundamental del país, se estima que lo procedente es fijar la sanción al monto máximo previsto en la norma, es decir, una multa equivalente a **5,000 (cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización.

Adicionalmente al tope de sanción por un monto de cinco mil Unidades de Medida y Actualización, se presenta un tope de sanción debido al monto de capacidad económica del aspirante, cantidad expuesta en la tabla que antecede, en su columna **(C)**.

24. Que del análisis a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos Presidencias Municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Sonora, se desprende que los sujetos obligados no entregaron en tiempo y forma los respectivos informes de en contravención a lo establecido en los artículos 425, 428, numeral 1, incisos a), c) y d), 430, numeral 1, 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 inciso s); 79, numeral 1, inciso a); 80, numeral 1, inciso c); 81, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 223 bis, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 287, 289, numeral 1, inciso b); 290, 291, numeral 2; y 296 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les imponen las leyes de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine la imposición de las sanciones correspondientes, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley General de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, una vez concluido el plazo para presentar el informe respecto de los ingresos y egresos para la obtención de apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de Presidencias Municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Sonora, el órgano fiscalizador procedió a clasificar y analizar toda la información y documentación presentada por el sujeto obligado, aunado a lo anterior, se realizó la verificación de lo reportado el aspirante que presentó el informe de manera extemporánea y se efectuó una conciliación con la información obtenida del Sistema de Monitoreo de Espectaculares, Medios Impresos y Redes Sociales; en su caso, se hizo del conocimiento de las personas aspirantes las observaciones que derivaron de la revisión realizada, mismas que fueron atendidas por estos en el momento procesal oportuno.

25. Que, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 65/2014 y su acumulada, 56/2014 y su acumulada, así como 45/2015 y sus acumuladas, ha considerado que no se puede establecer que existe una similitud entre los partidos políticos y los candidatos independientes, dado que son categorías que están en una situación jurídica distinta, por lo que no se puede exigir que la legislación les atribuya un trato igual.

En este contexto, se arriba a la conclusión que tratándose de aspirantes a candidaturas independientes, la valoración de los parámetros previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a fin de individualizar una sanción por falta cometida por las personas aspirantes a candidaturas independientes, debe ser más flexible, de forma proporcional y razonable a esa calidad, máxime si se toma en cuenta que tratándose de las multas que se les imponen, los recursos económicos para sufragarlas emanan de su patrimonio personal, a diferencia de lo que acontece con los partidos políticos, los cuales solventan dichas sanciones con el propio financiamiento público que reciben.

26. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 2; 191, numeral 1, inciso g); y 192, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades de obtención de apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Sonora, según el Dictamen que haya elaborado la Unidad Técnica de Fiscalización.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y reglas locales -prevaleciendo las Leyes Generales

27. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en ese sentido, la determinación del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización¹ corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en la presente Resolución en los supuestos que

¹ La Unidad de Medida y Actualización es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, “para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.”

se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario a los sujetos obligados, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización.

En sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó por unanimidad de votos la tesis que se cita a continuación:

Jurisprudencia 10/2018

MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN

.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

Derivado de lo anterior, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el valor de la Unidad de Medida impuesto como sanción debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción, y no el que tiene esa Unidad de Medida al momento de emitirse la resolución sancionadora, en razón de que, de esa manera se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, pues se parte de un valor predeterminado precisamente por la época de comisión del ilícito, y no del que podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento correspondiente, en atención a razones de diversa índole, como pudieran ser inflacionarias.

Ahora bien, como ya se hizo referencia en el la presente Resolución, los plazos establecidos para la obtención de apoyo ciudadano comenzaron en marzo dos mil veintiuno, según el acuerdo CF/008/2021, para los CC. Indalecio Alcantar Neyoy y Rodrigo González Enríquez, encontrando la fecha límite para recabar dicho apoyo, tal como se detalla en la tabla siguiente:

Aspirante a Candidatura Independiente	Cargo	Fecha para recabar apoyo ciudadano (CF/008/2021)	Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones
Indalecio Alcantar Neyoy	Presidencia Municipal	martes, 16 de marzo de 2021 al lunes, 12 de abril de 2021	jueves, 15 de abril de 2021	lunes, 19 de abril de 2021
Rodrigo González Enríquez	Presidencia Municipal	jueves, 18 de marzo de 2021 al miércoles, 14 de abril de 2021	sábado, 17 de abril de 2021	NA

En este contexto, se considerará para la imposición de las sanciones respectivas, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha ocho de enero de la misma anualidad, mismo que asciende a **\$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.)**, lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de apoyo de la ciudadanía correspondiente al Proceso Electoral que nos ocupa.

28. Que es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo de obtención del apoyo ciudadano, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado relativo a los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local 2020-2021, en el estado de Sonora, por lo que hace al sujeto obligado ahí señalado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por el sujeto obligado. En tal sentido, el Dictamen Consolidado² representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

² Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *"Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos..."*.

En este contexto, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral³ de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

29. Que, conforme a lo señalado en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizó el informe del sujeto obligado por apartados específicos en los términos establecidos en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización del periodo de obtención del apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Presidencias Municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora.

En virtud de lo anterior, la autoridad ejerció sus facultades de revisión, comprobación e investigación, con el objeto verificar la veracidad de lo reportado por el sujeto obligado, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto se les imponen a los sujetos obligados por normatividad electoral; y una vez que la autoridad realizó los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales y otorgó su garantía de audiencia al aspirante a candidato independiente, elaboró el Dictamen Consolidado correspondiente.

Consecuentemente, derivado de la valoración a las observaciones realizadas se analizaron las conductas en ellas descritas y, en su caso, este Consejo General determinará lo conducente respecto de cada una de ellas, de conformidad con la

³ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que “... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

Ley General de Partidos Políticos (LGPP), Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), así como el Reglamento de Fiscalización (RF) vigente al momento en que sucedieron los hechos y demás disposiciones aplicables.

30. Que de conformidad con lo ordenado en el Punto de Acuerdo SEGUNDO del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CF/018/2020, aprobado por la Comisión de Fiscalización, mediante el cual se ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización de que requiera a aquellos sujetos obligados que se ubiquen en el supuesto de omisión en el reporte de operaciones y/o presentación de informe, para que en un plazo improrrogable de 1 día natural, registren sus operaciones, presenten los avisos de contratación y agenda de eventos, adjunten evidencia comprobatoria y presenten el informe atinente a sus ingresos y gastos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) (con la e. Firma del responsable de finanzas designado), por lo que dicha Unidad Técnica, procedió a requerir al aspirante a candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal que se ubicaban en el supuesto de omisión en el reporte de operaciones y/o presentación de informe.

31. Lo anterior le fue notificado al aspirante a candidatura independiente a la Presidencia Municipal, por lo que el SIF fue habilitado para que presentaran su informe de ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de conformidad con lo siguiente:

N°	Nombre de la persona aspirante	Fecha límite para la entrega de informe según el Acuerdo	Oficio con el que se notifica la omisión	Fecha en que debió presentar el informe
1	Rodrigo González Enríquez	17 de abril de 2021	INE/UTF/DA/15970/2021	19 de abril de 2021

32. Que de conformidad con lo señalado por el Consejo General de este Instituto, mediante el citado acuerdo INE/CG72/2019, y toda vez que la autoridad fiscalizadora le garantizó el debido proceso, al aspirante referido en el cuadro inmediato anterior, al hacerle del conocimiento la falta de registro del informe y darles la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y, en su caso, presentar los documentos idóneos para cumplir con su obligación, no obstante dicho sujeto obligado continuó siendo omiso, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización no envió el oficio de errores y omisiones al **aspirante a cargo de Presidente Municipal** en comento.

33. Asimismo, de conformidad con el Punto de Acuerdo SEGUNDO del INE/CG72/2019, en relación con el Considerandos 50 y 51 del mismo, se procedió a especificar, en el Dictamen correspondiente, el supuesto en el que se ubica la persona aspirante omisa, de acuerdo con lo siguiente:

- A.** Omisos sin informe y sin registro de operaciones en el SIF
- B.** Omisos sin informe con registro de operaciones en el SIF
- C.** Omisos sin informe y sin registro de operaciones en el SIF, con gasto detectado por la UTF.

Consecuentemente, respecto de la persona aspirante a candidato independiente que incurrió en la **omisión total** de la presentación del informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano, la imposición de la sanción respecto dicha conducta corresponde a la negación del registro como Candidato Independiente en términos de los artículos 378, numeral 1, 380, numeral 1, inciso g) y 445, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, como se fundará y motivará en el Considerando **34.1**.

34. Que, conforme a lo señalado en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizó el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto se les imponen a los sujetos obligados por normatividad electoral; y una vez que la autoridad realizó los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales y otorgó su garantía de audiencia al aspirante a candidato independiente, elaboró el Dictamen Consolidado correspondiente.

Consecuentemente, derivado de la valoración a las observaciones realizadas se analizaron las conductas en ellas descritas y, en su caso, este Consejo General determinará lo conducente respecto de cada una de ellas, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), así como el Reglamento de Fiscalización (RF) vigente al momento en que sucedieron los hechos y demás disposiciones aplicables.

34.1. RODRIGO GONZÁLEZ ENRÍQUEZ ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CAJEME, QUE OMITIÓ PRESENTAR SU INFORME DE INGRESOS Y GASTOS DEL PERIODO DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrieron los aspirantes son las siguientes:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 380, numeral 1, inciso g) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, a continuación, se presenta el aspirante a candidato independiente que omitió presentar su informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano, cuya conclusión sancionatoria determinada por la autoridad, se estableció de la siguiente manera:

A. Omisos sin informe y sin registro de operaciones en el SIF

Se precisa, el sujeto obligado que no presentó su informe de ingresos y gastos en el tiempo señalado por la Ley, ni en el requerimiento ordenado por la Comisión de Fiscalización y enviado por la UTF, y que no tienen registrada ninguna operación en el SIF.

N°	Entidad	Cargo	Nombre
1	Sonora	Presidencia Municipal (Cajeme)	Rodrigo González Enríquez

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano, el aspirante a candidato independiente multicitado incumplió con lo dispuesto en los artículos 380, numeral 1, inciso g) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado la conducta que violenta los artículos 380, numeral 1, inciso g) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la **omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía** en su aspiración para obtener el registro de una

candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la entidad de Sonora.

Resulta relevante destacar que en consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos, los precandidatos, candidatos independientes y aspirantes; el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral - registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 378, numera 1; 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular, a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, situación que en la especie no aconteció.

Al respecto, de conformidad con lo ordenado en el Punto de Acuerdo SEGUNDO del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CF/018/2020⁴, aprobado por la Comisión de Fiscalización, mediante el cual se ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización requiriera a aquellos sujetos obligados que se ubicaran en el supuesto de omisión en el reporte de operaciones y/o presentación de informe, para que en un plazo improrrogable de 1 día natural, registraran sus operaciones, presentaran los avisos de contratación y agenda de eventos, subieran evidencia y presentaran el informe atinente a sus ingresos y gastos en el SIF (con la e. Firma del responsable de finanzas designado), por lo que la Unidad Técnica procedió a requerir a los aspirantes que se ubicaban en el supuesto de omisión en el reporte de operaciones y/o presentación de informe.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, establece que los aspirantes podrán nombrar como responsable de finanzas al

⁴Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aprobado el veintiuno de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, por el que se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización, el procedimiento a seguir ante el incumplimiento de presentación del informe de ingresos y gastos de los sujetos obligados durante los periodos de obtención de apoyo ciudadano y precampaña que aspiren a un cargo de elección popular durante el Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2020-2021, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso.

representante legal o tesorero de la asociación civil y en caso de no hacerlo serán ellos mismos los responsables de la información reportada.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de ingresos y gastos de las actividades desarrolladas para obtener el apoyo ciudadano y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el aspirante como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los aspirantes, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los aspirantes, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de ingresos y gastos de actividades desarrolladas para la obtención de apoyo ciudadano, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los aspirantes presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los aspirantes y que les haya dado vista de la presunta infracción.

A mayor abundamiento, el sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política. Esto resulta relevante en el caso específico, porque el periodo de obtención del apoyo ciudadano forma parte de un sistema mayor, esto es, el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021 en el estado de Sonora.

En este contexto, las prerrogativas y las obligaciones establecidas en la ley, respecto del periodo de obtención de apoyo ciudadano, se encuentran fijadas conforme a los plazos que configuran esta etapa del Proceso Electoral. Por tal motivo, resulta fundamental subrayar que el cumplimiento de las obligaciones en tiempo y forma a cargo de los actores políticos, resulta esencial para dotar de mayor certeza el desarrollo de los procesos electorales.

En el caso concreto, al omitir presentar el Informe respectivo, el aspirante a candidato independiente provocó que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior obstaculizó alcanzar la finalidad perseguida por el nuevo modelo de fiscalización, pues impidió realizar una revisión e intervención más ágil de la información reportada, de forma tal que la autoridad estuviera en condiciones de auditar con mayor precisión a los aspirantes a candidatos independientes. Esto es, la omisión del sujeto obligado impidió que la autoridad pudiera ejercer sus funciones en tiempo y forma.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un aspirante no presente los Informes de ingresos y gastos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento oportuno de las operaciones realizadas por los aspirantes, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuada y oportunamente las sanciones que correspondan.

Bajo las condiciones fácticas y normativas apuntadas, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos tendientes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante a candidato independiente obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstruir la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos en presentar los informes de ingresos y gastos, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral.

De conformidad con la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que la omisión de la presentación del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de las actividades que se desarrollan para la obtención del apoyo ciudadano a cargo de Presidente Municipal correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención de los aspirantes de

no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizaron la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante la etapa de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cabal cumplimiento en tiempo a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación del informe de actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora.

Visto lo anterior, se desprende que el aspirante a candidatura independiente referido incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Al respecto resulta necesario señalar que el artículo 378 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los aspirantes a candidatos independientes deben presentar los Informes de ingresos y gastos a la conclusión del periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía, situación que en la especie no aconteció.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendientes a obtener el apoyo de la ciudadanía concluyó en las fechas previamente señaladas, por lo que el aspirante a candidato independiente debió presentar su correspondiente informe de ingresos y gastos a más tardar el 19 de abril de 2021 conforme a lo señalado en el calendario aprobado por la autoridad electoral.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el Punto de Acuerdo SEGUNDO del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CF/180/2020, se ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización requiriera a aquellos sujetos obligados que se ubicaran en el supuesto de omisión en el reporte de operaciones y/o presentación de informe, para que en un plazo improrrogable de 1 día natural, registraran operaciones, presentaran los avisos de contratación y agenda de eventos, subieran evidencia y presentaran el informe atinente a sus ingresos y

gastos en el SIF (con la e. Firma del responsable de finanzas designado), sin embargo, el sujeto obligado analizado en el presente considerando no presentó su informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano.

Debido a lo anterior, y toda vez que, el aspirante en comento omitió presentar el Informe correspondiente, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por los artículos 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como **la no presentación de información o documentación**, como es el caso concreto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 429, numeral 1 y 431, numeral 3 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 291, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, la revisión de los informes de aspirantes se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes, a través del SIF, la autoridad fiscalizadora cuenta con treinta días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días naturales, contados a partir del día siguiente a su notificación, el aspirante presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto el aspirante conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso de los aspirantes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus

actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos sujetos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, ni presentarlo fuera de los plazos legales, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, la falta de presentación del informe de ingresos y gastos tendientes a obtener apoyo ciudadano transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

En este sentido, se señalan al sujeto obligado que transgredió la normatividad electoral, conforme a lo previamente expuesto:

N°	Cargo	Conclusión	Nombre
1	Presidente Municipal (Cajeme)	12.2_C1_SO	Rodrigo González Enríquez

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en **la pérdida del derecho a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo** en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 380 numeral 1, inciso g) en relación al 446, numeral 1, inciso g), y 456 numeral 1, inciso d) fracciones III y IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, esta autoridad considera **ha lugar dar vista** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, así como a los 32 Organismos Públicos Locales Electorales para los efectos conducentes.

35. El ente sujeto fiscalizable que presentó su informe en el periodo correspondiente y que es acreedor a la imposición de diversas sanciones es el siguiente:

35.1 C. INDALECIO ALCANTAR NEYOY ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ETCHOJOA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe de Obtención de Apoyo de la Ciudadanía en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

a) 1 Falta de carácter formal: **Conclusión 12.1_C2_SO.**

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 12.1_C1_SO.**

c) Imposición de la sanción.

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria de carácter formal:

No.	Conclusión	Normatividad vulnerada
12.1_C2_SO	<i>La persona obligada omitió presentar el contrato de apertura, estados de cuenta y Conciliaciones Bancarias de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos.</i>	Artículo 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acredita una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los

errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los sujetos obligados en materia electoral, no representan un indebido manejo de recursos.⁵

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del aspirante, la autoridad debe hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta; en este orden de ideas, la conducta arriba descrita se hizo del conocimiento del sujeto obligado a través del oficio de errores y omisiones respectivo, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó que contaba con un plazo de siete días para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; sin embargo, la observación realizada no fue subsanada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en el Dictamen Consolidado se comprobó una falta de forma, misma que ha sido señalada en el presente estudio, lo conducente es individualizar la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso a estudio, se tiene que el sujeto obligado cometió la falta de forma que aquí ha sido descrita durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Sonora vulnerando así lo establecido en la normatividad electoral; falta que no acredita una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, únicamente su puesta en peligro, esto es, no representa un indebido manejo de recursos.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **c)** del presente considerando.

⁵ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

No.	Conclusión
12.1_C1_SO	<i>El sujeto obligado presentó fuera de tiempo el informe para el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, en ejercicio a la garantía de audiencia.</i>

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, de conformidad con lo ordenado en el Punto de Acuerdo SEGUNDO del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CF/018/2020⁶, aprobado por la Comisión de Fiscalización, mediante el cual se ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización requiriera a aquellos sujetos obligados que se ubicaran en el supuesto de omisión en el reporte de operaciones y/o presentación de informe, para que en un plazo improrrogable de 1 día natural, registraran sus operaciones, presentaran los avisos de contratación y agenda de eventos, subieran evidencia y presentaran el informe atinente a sus ingresos y gastos en el SIF (con la e. Firma del responsable de finanzas designado), por lo que la Unidad Técnica procedió a requerir a los aspirantes que se ubicaban en el supuesto de **omisión** en el reporte de operaciones y/o **presentación de informe**. Que en el caso concreto nos encontramos ante la **presentación extemporánea del informe de obtención de apoyo de la ciudadanía** por parte del sujeto obligado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se

⁶Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aprobado el veintiuno de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, por el que se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización, el procedimiento a seguir ante el incumplimiento de presentación del informe de ingresos y gastos de los sujetos obligados durante los periodos de obtención de apoyo ciudadano y precampaña que aspiren a un cargo de elección popular durante el Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2020-2021, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso.

procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso a estudio, se tiene que la falta corresponde a la entrega extemporánea del informe de ingresos y egresos durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la entidad de Sonora, vulneró lo establecido en los artículos 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **c)** del presente considerando.

c) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 12.1_C1_SO y 12.1_C2_SO

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del aspirante, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el aspirante referido incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados de certeza y transparencia en la rendición cuentas, por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, de los expedientes que obran agregados a la revisión del informe de ingresos y gastos del periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía del sujeto infractor, se advierte que esta autoridad no obtuvo información del Servicio de Administración Tributaria, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Informe de Capacidad Económica y/o los últimos tres estados de las cuentas que tenga activas en el sistema financiero, que permitiera determinar que cuenta con los recursos económicos suficientes para que haga frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que el sujeto infractor cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al aspirante no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido

los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a. /J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su*

arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer⁷ pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción

⁷ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"*Novena Época*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Derivado de lo expuesto, respecto de las conductas siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta
a)	12.1_C2_SO	Formal
b)	12.1_C1_SO	Informe extemporáneo

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al aspirante **C. Indalecio Alcantar Neyoy** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **34.1** de la presente Resolución, se aplicará al aspirante a la candidatura independiente por la omisión de presentar del informe de ingresos y gastos para el desarrollo de actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía, la sanción siguiente:

- **C. Rodrigo González Enríquez**

La pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

Visto lo anterior, esta autoridad considera **ha lugar dar vista** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, así como a los 32 Organismos Públicos Locales Electorales para los efectos conducentes.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **35.1** de la presente Resolución, se impone al **C. Indalecio Alcantar Neyoy**, una **Amonestación Pública**.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, a la Sala Regional correspondiente y a la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente Resolución y del Dictamen Consolidado respectivo con sus Anexos, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto remita la presente Resolución y el Dictamen Consolidado con sus Anexos respectivos a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de que sea notificada a los 32 Organismos Públicos Locales Electorales, en términos de lo precisado en los Considerandos **34.1**.

Lo anterior con la finalidad de que, ante el incumplimiento a las obligaciones en materia de fiscalización por parte del sujeto obligado que se sancionan en la presente Resolución y que pretenda o aspire a ser registrado como candidatos independientes en el marco del Proceso Electoral referido, se haga efectiva la sanción impuesta por este órgano colegiado en el ámbito de su competencia y no se les permita dicho registro.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución y el Dictamen Consolidado con los respectivos Anexos a los **CC. Rodrigo González Enríquez e Indalecio Alcantar Neyoy** a través del Sistema Integral de Fiscalización.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación son los denominados “recurso de apelación” y “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, según sea el caso, los cuales según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se deben interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. Publíquese una síntesis de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 82, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, dentro de los quince días siguientes a aquél en que esta haya causado estado.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de mayo de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al caso del ciudadano Rodrigo González Enríquez para no ser registrado en el actual Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la vista a los 32 Organismos Públicos Locales Electorales, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cinco votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**